

R., y D. E. R., D. L., D. A y D^a G. del P. y M., y D. M. R., quienes ratificaron ante el juez su contenido; la oposicion que sobre este punto hizo el acreedor D. J. A., quien desde el acto de la junta, y en su escrito de 4 de Febrero del año próximo pasado, fundó dicha oposicion; la sentencia del juez en la que con fundamento de las razones expuestas en su fallo, y de la ley 1^a, tít. 1^o, lib. 10 de la Nov. Rec., declaró: 1^o que es de aprobarse el convenio de los acreedores que conceden á M. la espera de cuatro años para el pago de sus créditos, condenándolos á estar y pasar por ella; y 2^o que D. J. A. no está obligado á pasar por la próroga, pudiendo desde luego pedir el pago de su crédito: la apelacion que de esta sentencia interpuso el deudor comun, que le fué admitida en auto de 7 de Junio del año próximo anterior; y oído lo alegado por los patronos de las partes al tiempo de la vista. Considerando: que el espíritu y letra de la ley 5^a, tít. 15, Part. 5^a, en que funda su pretension la parte de G. M., indican con bastante claridad que al deudor comun que solicita esperas de sus acreedores se le debe conceder un plazo señalado como dice la ley, cuya idea excluye la de la próroga: que esa ley debe interpretarse estrictamente y entenderse de tal manera, que las esperas perjudiquen lo ménos posible á los acreedores; porque debe observarse y tenerse presente, como dice el respetable jurisculto Castillo, Quotidianarum controvers. juris., lib. 8^o, cap. 12, núm. 17, "quod moratoria cum creditorum præjudicium continet, stricti juris est, et stricte interpretanda, et consequenter intelligi delet, ut minus lædat jus comune, quam sit possibili:" que aunque es cierto que la regla general que asientan los autores, y por la cual se establece que al deudor que obtuvo esperas pasado el término de éstas no se deben conceder otras, se limita en opinion de algunos cuando se alegan y hacen valer causas ó razones é impedimentos legítimos, tambien lo es que los que en el caso se han alegado no son suficientes ni pueden legalmente fundar la pretension de G. M., y ménos si se atiende á que la simple enunciacion de una causal ó impedimento no debe surtir el mismo efecto, como si éste estuviera justificado. Por estas consideraciones y fundamentos legales expresados, por unanimidad se falla, por sus propios legales fundamentos: 1^o Se confirma la sentencia de primera instancia pronunciada por el ciudadano juez 5^o de lo civil en 4 de Junio del año próximo pasado, que declaró: que es de aprobarse el convenio de los acreedores que conceden á M. la nueva espera de cuatro años para el pago de sus créditos, condenándolos á estar y pa-

sar por ella; y que D. J. A. no está obligado á pasar por la próroga, pudiendo desde luego pedir el pago de su crédito: 2^o, y con fundamento de la ley 3^a, tít. 19, lib. 11 Nov. Rec., se condena en las costas de esta instancia al apelante. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*José María Herrera.—J. Ambrosio Moreno.—T. Montiel.—José P. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Venta.—La voluntad de las partes es la ley de los contratos.

México, Enero 24 de 1871.

Vistas las diligencias promovidas por el C. Lic. C. G. y P., como representante del C. J. M. F., sobre que se anoten las escrituras otorgadas á favor de éste por el C. T. M., relativas al contrato de venta de una barra y un dieciseisavo de barra aviados de la mina nombrada de Arévalo en el Mineral del Chico; la notificacion hecha á dicho M. como vendedor; y la que para el efecto del artículo 10, cap. 11 de las Ordenanzas de Minería, se hizo á los condueños de la expresada mina; la protesta formulada por uno de éstos; el auto pronunciado en 6 de Mayo del año próximo pasado por el juzgado 2^o de lo civil, en el que con fundamento de la ley 1^a, tít. 1^o, lib. 10 de la Nov. Rec.; y 61, tít. 15, Part. 5^a, declaró que eran de hacerse las anotaciones solicitadas por F.; la apelacion que de él interpuso la parte de M., y lo alegado por ambas en esta segunda instancia. Considerando: que en la escritura de 24 de Enero de 1867 se fijó la cantidad de ocho mil novecientos sesenta pesos como precio y valor justo y verdadero de la barra y dieciseisavo de barra aviada, siendo condicion esencial, que si ese precio que recibió el vendedor lo devolvía en el término de nueve meses, contados desde la fecha de la escritura y en abonos de mil pesos mensuales, quedaria sin efecto la venta, entendiéndose esto en el caso de que el vendedor M. pagase con puntualidad los abonos, pues de lo contrario se daría por concluido el plazo, quedando en consecuencia por el mismo hecho consumada definitivamente la venta: que por la escritura de 8 de Octubre de 1868, consta que no habien-

do podido cumplir M., mas que con el pago del primer abono de mil pesos, solicitó de P. una próroga de siete meses, la que éste le concedió bajo las condiciones que expresa dicha escritura de 8 de Octubre de 68, expresando ésta en la cláusula 4^a, de la manera mas clara y terminante, que M. se obligaba á verificar el pago, de los ocho mil novecientos sesenta pesos precisamente en el plazo referido de siete meses, que deberian contarse desde la fecha de esa escritura, quedando de lo contrario consumada definitivamente la venta, comprendiéndose en ella, segun la cláusula 6^a, la parte que á la barra y dieciseisavo de barra aviada de la mina de Arévalo, correspondia de la hacienda de beneficio y fundicion de la propia negociacion, segun los títulos primordiales. Considerando: que varias leyes del derecho comun establecen que los convenios de las partes son los que verdaderamente forman y constituyen la ley de los contratos, "legem enim contractus dedit," L. 35 de R. J.; que este principio está sancionado en la ley 38, tít. 5^o, Part. 5^a, en estas palabras: «Postura ó pleito que pone entre sí el vendedor con aquel que compra la cosa del, deve ser guardada;» y lo confirma solemnemente la ley 1^a, tít. 1^o, lib. 10, Nov. Rec., que declara obligatoria la promision ó contrato celebrados de cualquiera manera que aparezca que uno se quiso obligar á otro: que la fuerza que el derecho concede á los pactos, conciertos, ó condiciones estipulados por los contratantes es de tal naturaleza, que por ella dichos pactos dan la forma al contrato: «Quæ in ipso actu contrahendi celebrantur non tam pacta dici possunt, quam leges ipsorum contractum; et sic dicitur contractus ex conventione legem accipere» Segura de contractibus in genere. Tract. 1^o, disp. 1^a, núm. 91; y en consecuencia, esos pactos deben observarse inviolablemente: y atendiendo, por último, que notificado M. en 2 de Abril del año próximo pasado, cuya notificacion importa una verdadera citacion, (Pareja, de univers. instrument. Edit., tít. 2^o, resol. 6^a, núms. 131 y 132), nada dijo ni opuso á la pretension de P., sin embargo que desde esa fecha á la en que se pronunció el auto apelado, transcurrió mas de un mes. Por estas consideraciones, y fundamentos legales expresados, se confirma el auto apelado de fecha 6 de Mayo del año próximo pasado, que declaró que eran de hacerse las anotaciones solicitadas por F.; y con arreglo á la ley 3^a, tít. 19., lib. 11, de la Nov. Rec., se condena al apelante en las costas de esta instancia. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos presidente y

magistrados que forman la 3^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Herrera.—Moreno.—T. Montiel.—José P. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

El juez que se dá por recusado, no puede calificar la apelacion del mismo auto en que admite la recusacion.

México, Enero 28 de 1871.

Vistos estos autos de providencia precautoria promovida por D. J. J. M., como representante de la empresa de zarzuela que trabaja en el Teatro principal de esta capital, contra D. T. M. sobre aseguramiento del mismo teatro. Vistos el auto del ciudadano juez 2^o de lo civil, de 11 de Noviembre del año próximo pasado, en que admitiendo la recusacion que sin causa hizo de él la parte de T. M., mandó remitir los autos al juez que designara el actor, de cuyo auto apeló la parte de D. J. M. Visto el artículo de calificacion del grado sustanciado por el juez recusado y el auto de 17 del mismo Noviembre, en que admitió la apelacion en ambos efectos; y atento lo expuesto al tiempo de la audiencia en esta instancia por los Lics. D. Alfredo Chavero por la parte de D. J. M., y D. Bibiano Beltran por D. J. M. Considerando: que el ciudadano Juez 2^o, al admitir la recusacion que sin causa hizo de él D. T. M., quedó sin jurisdiccion para todo aquello que no fuera remitir los autos al juez que designara el actor, por lo que no tuvo facultad para calificar el grado de la apelacion interpuesta de ese auto, por necesitarse para ello ejercer actos jurisdiccionales: que por esto no puede revisarse el propio auto por no estar en estado. Con arreglo á los artículos 148 y 70 de la ley de 4 de Mayo de 1857 y doctrina de Escriche, palabra «Recusacion:» se declara que no está en estado de revisar el auto de 11 de Noviembre de 1870, y por lo mismo deben volver los presentes al inferior para que remitiéndolos al juzgado que designe el actor, como lo tiene prevenido, proceda conforme á derecho: 2^o Cada parte pagará las costas de esta instancia que haya causado, y las comunes por mitad; y 3^o Hágase saber, y con copia de este auto, vuelvan los principales al juzgado de su origen para su ejecucion. Así, por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2^a Sala del Tribunal superior, y firmaron.—*Joaquin Antonio Ramos.—Agustin G. Angulo.—A. Zerecero.—Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Las posiciones importan una confesion jurada de los hechos que contienen, tanto para el que las articula, como para el que las absuelve.—De consiguiente exigen poder especial por una y otra parte.

México, Enero 30 de 1871.

Vistos estos autos promovidos por D. A. M. B., sobre pago de pesos, contra la testamentaria de D^a F. P. G. representada por el Lic. D. F. de T. P., como apoderado del albacea. Vistos el auto interlocutorio del inferior, de 21 de Noviembre próximo pasado, que declaró que el Lic. T. no tenía poder para articular las posiciones que pidió fueran absueltas por el actor, de cuyo auto apeló el demandado. Vistos los escritos de expresion de agravios y el de contestacion; y atento lo expuesto al tiempo de la vista por los Lics. D. F. de P. T. por su parte, y D. N. I., por la del actor. Considerando: que las posiciones importan la confesion jurada de los hechos que contienen, tanto para el que las articula, como para el que las absuelve, y que para hacer una confesion jurada se necesita poder especial y expreso como está prevenido por varias leyes, y lo enseñan los autores fundados en ellas; y que no teniendo esta facultad el Lic. D. F. de P. T. en el poder que le otorgó el albacea de la testamentaria que representa, carece de derecho para pedir que D. A. M. B. absuelva las que le articula. Por unanimidad, y con fundamento de la ley 19, tít. 15, Part. 3^a; Escriche, palabra «Posiciones;» y leyes 1^a y 2^a, tít. 19, lib. 11, Nov. Rec.: Se confirma el auto del inferior de 21 de Noviembre próximo pasado, que declaró no haber lugar á practicarse la diligencia de posiciones, ordenada por auto de 10 del mismo mes; y se condena en las costas de esta instancia á la parte de la testamentaria de D^a F. P. G. Hágase saber, y con copia de este auto, vuelvan los principales al juzgado de su origen para su secuela. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la Segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

JURADOS.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Robo con asalto.—En caso de haberse omitido en el veredicto la calificación de alguna de las circunstancias del hecho, debe estarse á lo mas favorable.

VEREDICTO DEL JURADO.

1^a ¿Es culpable Encarnacion Noriega de haber asaltado y robado al Presbítero D. José María Escoto, la tarde del 11 de Noviembre próximo pasado?

A la primera pregunta: sí, por los once votos.

2^a ¿Intervino la circunstancia de haberse ejecutado el hecho á mano armada y con heridas?

A la segunda: sí, por nueve votos; y no, por dos.

3^a ¿Estaba ebrio Encarnacion Noriega?

A la tercera: no, por nueve votos; y sí, por dos.

Elevada la causa al Tribunal Superior de Justicia del Distrito, la Segunda Sala pronunció el fallo siguiente:

México, Enero 26 de 1871.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 1^o del ramo de lo criminal, contra Encarnacion Noriega por haber asaltado y robado al Presbítero D. José María Escoto, la tarde del 11 de Noviembre del año próximo pasado. Vistos el veredicto del jurado, que calificó los hechos el día 9 del presente, y la sentencia del juez que condenó al encausado á la pena de cinco años de servicio de cárcel, contados desde el día de su aprehension, de cuya sentencia apelaron el reo y su defensor; atento lo pedido al tiempo de la vista en esta instancia por el ciudadano fiscal 1^o y por el Lic. D. Manuel Olaguibel como defensor del reo; y considerando: que el jurado declaró culpable á Encarnacion Noriega de haber asaltado y robado á D. José María Escoto con las circunstancias de haberlo verificado á mano armada y con heridas, sin que estuviera ebrio el encausado: que aunque el juez no preguntó, como debía, al Jurado, si el asalto fué en poblado ó despoblado, debe estarse á lo mas favorable, considerándolo como cometido en poblado: atenta, por otra parte, la renuncia que de la indemnizacion civil hizo D. José María Escoto, por lo que la sentencia del juez es arreglada á derecho en la parte que marcó el tiempo que debe durar la pena, de-

biendo ser ésta de presidio, como lo previene la ley. Por unanimidad, y por sus fundamentos, art. 43, de la ley de 5 de Enero de 1857, como pide el ciudadano fiscal, se confirma la sentencia del inferior, que condenó á Encarnacion Noriega á la pena de cinco años, debiéndose entender de presidio, contados desde el día 11 de Noviembre próximo pasado, fecha de su aprehension, y que extinguirá en el lugar que designe el Supremo Gobierno. Hágase saber; y con copia de este auto, vuelva la causa al inferior, para su ejecucion y archivo. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la Segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

DE SINALOA.

Matrimonio.—Para juzgar de su celebracion y sus efectos en época anterior á las leyes de reforma, se puede y debe recurrir á las disposiciones de la Iglesia.—El celebrado en peligro de muerte es válido, y surte los efectos legales.

Mazatlan, Julio 5 de 1870.

Vistos: Los presentes autos se han formado en virtud de la accion ejercitada por D. Refugio Avalos, mayor de edad y de esta vecindad, quien ha gestionado por sí mismo en este juicio seguido contra D. Pelayo Gama, tambien mayor de edad y vecino de este Puerto, quien ha representado por sí unas veces y otras en su nombre el Lic. D. Francisco Gomez Flores; pretendiendo el actor que como hijo de la difunta D^a Macedonia Dávalos, madre de ambos litigantes y mujer legítima del finado D. Juan Antonio Gama, de quien D. Pelayo es albacea y heredero, se le declare con derecho á la parte de gananciales habidas en dicho matrimonio. El demandado, sin negar á Avalos el carácter de hermano uterino, contradijo dicha peticion, alegando solamente, que sus padres no fueron casados, por cuya razon no podia existir sociedad conyugal. Recibido el negocio á prueba, se rindieron algunas por ambas partes, procurando con ellas probar Avalos, que D^a Macedonia y D. Juan Antonio Gama fueron legítimamente casados, y Gama acreditar lo contrario. Todas las pruebas que se rindieron se redujeron á la clase de inductivas, pues las mas directas se refirieron á confesiones judiciales, hechas varias veces y contradichas tambien por los mismos que se reputaban casados. Seguido el juicio por

TOM. I.

todos sus trámites legales, el juez de 1^a instancia, ante quien se sustanció, pronunció sentencia definitiva, declarando que el actor no había probado su intencion. De dicho fallo se alzó la parte de Avalos para ante este Tribunal, en donde se volvió á recibir á prueba el juicio, por haber ofrecido el apelante presentar á los testigos presenciales de dicho matrimonio; lo que así se verificó, examinándose tres que declararon conforme á su intencion, habiéndose presentado dos por la parte de Gama, quienes dijeron no haber presenciado el matrimonio cuando el acto en que al finado Gama se le administró el Viático. Considerando: que de todas las pruebas rendidas en primera instancia, no existe una sola que sea directa á demostrar el acto positivo del matrimonio, celebrado entre la Sra. Dávalos y el Sr. Gama: que toda ella se reduce á documentos privados, en que D. Juan Antonio daba el título de esposa á D^a Macedonia; en que aquel se presentó en juicio, ejercitando derechos de ésta con el carácter de cónyuge; y en que la presentó á sus amigos y conocidos como mujer legítima, por lo cual algunos testigos fundan en esto su creencia de que fueron casados; pero en contrario aparecen tambien el testimonio de personas, que declaran de actos en que ante algunas autoridades se negaron recíprocamente el derecho de esposos, razon porque legal y fundadamente el juez de 1^a instancia concluyó dando por no probada la accion ejercitada. Considerando: que en esta segunda instancia han declarado los CC. Prisciliano Dueñas, Tiburcio Navarro y Martin Martinez, sin que se les haya opuesto tacha alguna, los que de un modo conteste y uniforme aseveran, que presenciaron el matrimonio entre las personas referidas: que éste tuvo lugar en este Puerto en el mes de Enero de 1850, estando Gama en cama y gravemente enfermo, y que despues de aquel acto se le administró el Viático, lo que se hizo con pompa, acompañándolo el cuadro musical que servia á la compañía del Sr. Armario: que esta prueba se pretendió contrariar por la parte del albacea, para cuyo efecto presentó dos testigos que son Julian Rujedo y Rafaela Beltran, quienes dijeron que les constaba de vista que el finado Sr. Gama estuvo enfermo y recibió el Viático con acompañamiento de música, pero que no vieron la celebracion del matrimonio; constándoles que en el acto de la administracion del Viático, los músicos se quedaron fuera sin entrar á la pieza en que estaba el enfermo. Tambien se interpeló al Vicario eclesiástico de esta capital, quien contestó que de dicho matrimonio no existia el asiento ó partida en el libro parroquial, y que en la fecha que se citaba solo se

asentaron tres actas de otros contrayentes, las que están autorizadas por el teniente cura D. Prudencio Santillana, por estar ocasionalmente ausente al efectuarse, el cura D. José María Suarez del Real; agregando que la celebración de estos tres matrimonios fué en la Iglesia parroquial; con cuyo aserto se pretende contradecir el de Avalos, que dice que fué el padre Real el ministro que concurrió á casar al Sr. Gama; designacion que tambien hacen dos de los testigos examinados, pues el otro dijo que no lo recordaba. Considerando: que en el mes de Enero de 1850, época en que se refiere fué contraído el matrimonio estando el Sr. Gama en peligro de muerte, tal contrato celebrado ante la autoridad eclesiástica, surtia todos los efectos que le dan las leyes civiles por la union que existia entre la Iglesia y el Estado: que para la celebracion de este contrato se exige por el Concilio de Trento, en su Sess. 24, de ref. matrim., cap. 1º, la presencia del párroco y de dos ó tres testigos: que la ejecucion y cumplimiento de lo mandado en dicho concilio se previno por la ley 13, tít. 1º, lib. 1º, de la Nov. Rec.: que aunque en dicho texto canónico no se hace referencia expresa á matrimonios celebrados en el caso de grave enfermedad de alguno de los contrayentes, existe la instruccion diocesana de 11 de Marzo de 1841, en cuyo pár. 93 se autoriza á los párrocos para casar en peligro de muerte, lo cual dice, produce tres efectos; primero, legitimar la prole; segundo, el bien espiritual del que se halla en tal peligro; y tercero, para que con su muerte no quede deshonrada la mu-

jer: que para celebrar esta clase de matrimonios en artículo de muerte, tambien en la actualidad los considera la ley expedida en 5 de Julio de 1862, suprimiendo fórmulas dilatadas: que las instrucciones diocesanas, como la de que se ha hecho referencia anteriormente, hay que considerarlas con un carácter legal por cuanto ellas son dadas y publicadas conforme á la Cédula de 26 de Julio de 1774, y están fundadas en el derecho canónico, que tiene resuelto de antemano los puntos cuyo procedimiento se determina, disponiendo además que en casos como el presente, los curas den cuenta al obispo ó su vicario con las diligencias que practiquen. Atento á todo lo expuesto, con los fundamentos referidos, y el que presta la ley 32, tít. 16, Part. 3ª, se falla con las proposiciones siguientes:

Primera. D. Refugio Avalos ha probado que Dª Macedonia Dávalos fué esposa legítima de D. Juan Antonio Gama.

Segunda. No se hace especial condenacion en costas.

Tercera. Quedando así revocada la sentencia de primera instancia, remítase ejecutoria al juzgado de su origen, si las partes lo pidiesen, y fecho archívese.—El Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa, á nombre del Estado, así lo determinó y firmó:—*Jesus Rio*.—*Cipriano Piña*.—*Luis Morales*.—*Antonio de Jesus Murúa*, secretario.

Es copia sacada para su publicacion en el "Derecho." Mazatlan, Enero 12 de 1871.—*Antonio de J. Murúa*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion 6ª

(Concluye el reglamento sobre fincas y capitales pertenecientes á la nacionalización.)

Art. 2º Los pagarés que conforme á la ley de esta fecha deben expedirse para satisfacer la parte que solo puede cubrirse en dinero, expresarán las siguientes circunstancias:

- I. El total del capital de que provengan, sin poderse reunir varios capitales para este objeto.
- II. La finca gravada con dicho capital, y el nombre del censatario.
- III. La fecha de la operacion y el número de la liquidacion respectiva.
- IV. El sello de la Seccion 6ª ó de la oficina que los reciba.
- V. El valor del pagaré con la fecha en que se expide y la de su vencimiento.

VI. La firma del individuo que lo emite, expresando que sin perjuicio de la hipoteca queda personalmente obligado á su pago, medianamente la facultad coactiva.

VII. En los casos de subrogacion, la garantía con que se asegura la operacion.

Art. 3º Semanariamente remitirá la Seccion 6ª á la Tesorería general, copia de las liquidaciones, acompañadas de los pagarés correspondientes, y de los bonos y certificados de las secciones liquidatarias que se amorticen. Igual noticia remitirán cada mes las Gefaturas á la Tesorería general, acompañando los bonos ó valores amortizados.

Art. 4º En caso de que los bonos ó certificados deban quedar en poder de los portadores por ser de mayor cantidad, se acompañará la liquidacion respectiva con la anotacion puesta en el bono ó certificado.

Art. 5º La Seccion 6ª y las Gefaturas publicarán desde luego avisos por el término de un mes, para que las monjas que no hubieren recibido dote se presenten á reclamarlo, y en vista de las peticiones que sobre este particular se les presenten, harán la consignacion prevenida por la ley.

Art. 6º Los pagarés de operaciones que por cualquier motivo se nulifiquen, se inutilizarán desde luego, expidiéndose por la Tesorería general ó por las Gefaturas en su caso, certificados provisionales, en que se refieran las especies que deban devolverse, los cuales se recogerán cuando se verifique la devolucion.

Art. 7º Los pagarés que fueren satisfechos, se entregarán al interesado sacándoles previamente un bocado; y en caso de que se manden entregar en pago ó por cualquiera otra causa legítima, como valores negociables, se anotará al reverso de cada uno de ellos el motivo del endoso, autorizado éste por el gefe de la oficina y la persona en cuyo favor se hace, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno para el Gobierno.

Art. 8º Cada quince dias remitirán las Gefaturas á la Seccion 6ª del Ministerio de Hacienda, copia de las liquidaciones que practiquen, anotando los valores que reciban con todo el pormenor de la operacion á que correspondan.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1869.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. En el Distrito y Territorios, siempre que los reos cumplan la condena que les fuere impuesta en primera instancia pendiente la revision de sus causas, los jueces respectivos, bajo su responsabilidad y sin especial gestion de los interesados, los mandarán poner en libertad, previa fianza, con sujecion á las leyes.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 3 de 1869.—*Emilio Velasco*.—Diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 4 de Diciembre de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 4 de 1869.—*Iglesias*.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY ORGÁNICA DE INSTRUCCION PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Art. 1º Las municipalidades del Distrito sostendrán una escuela de niñas y otra de niños en cada uno de los pueblos que las forman,